

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-025-10

QUE DISPONE LA CLAUSURA PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES Y LA INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS EQUIPOS UTILIZADOS POR LA EMPRESA SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGUEY, S.A., PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN LA LOCALIDAD LA COLONIA DEL CEDRO, MUNICIPIO DE MICHES, PROVINCIA EL SEIBO, REPUBLICA DOMINICANA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia **INDOTEL**, a través de su Centro de Asistencia a los Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones (CAU), mediante la cual se da cuenta a este órgano regulador que en la localidad de La Colonia del Cedro, municipio de Miches, provincia El Seibo, estaba operando una estación ilegal para la provisión del servicio de difusión por cable

Antecedentes.-

1.- El **INDOTEL**, a través de su Centro de Asistencia a los Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones (CAU), recibió una denuncia en el sentido de que en la localidad de La Colonia del Cedro, municipio de Miches, provincia El Seibo, estaba operando una estación ilegal para la provisión del servicio de difusión por cable;

2.- El 10 de marzo de 2009, funcionarios del Departamento de Inspección y Monitoreo del órgano regulador procedieron a verificar la referida denuncia y mediante Informe GI-I-420-09-GPC-CD-4799, le comunicó a la Dirección Ejecutiva que de acuerdo a los términos de la Resolución No. 115-08, la empresa **Servicios Televisivos de Higuey, S.A.**, “sólo está autorizada a ofrecer en los municipios de Higuey y la Laguna de Nisibón, provincia La Altagracia”; y que en los archivos a cargo del **INDOTEL** no existe ningún documento ni autorización expedida a favor **Servicios Televisivos de Higuey, S.A.** que le autorice prestar el servicio de difusión por cable en la comunidad La Colonia del Cedro, municipio de Miches, provincia El Seibo;

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, son funciones del órgano regulador, entre otras: “[...] e) *Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico;...h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;...y r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad*

pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

CONSIDERANDO: Que el literal “a)” del artículo 103 de la referida Ley No. 153-98 establece que quiénes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones, sin poseer la concesión o licencia respectiva, son sujetos responsables de cometer las faltas administrativas tipificadas en dicha ley;

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98 establecen los ilícitos administrativos que constituyen faltas administrativas, tipificando las faltas administrativas en “Muy Graves”, “Graves” y “Leves”;

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran las tipificadas en los literales siguientes: *"d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción..., h) El uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red..., i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo..."*;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen penas administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley dispone que: *"Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos"*;

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el **INDOTEL** procederá a aplicar las sanciones que procedan, conforme a lo establecido por la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que funcionarios del Departamento de Monitoreo e Inspección del **INDOTEL** han podido comprobar que en la actualidad, en la calle principal de la localidad de La Colonia del Cedro, municipio de Miches, provincia El Seibo, la entidad de comercio **Servicios Televisivos de Higüey, S.A.**, tiene instalada una estación para la provisión del servicio de difusión por cable, sin

constar con la autorización correspondiente establecida por la Ley general de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, los funcionarios del Departamento de Inspección y Monitoreo del **INDOTEL** han comprobado la flagrancia del delito en la prestación del servicio de difusión por cable, ofrecido de manera ilegal por la entidad de comercio **Servicios Televisivos de Higuey, S.A.** .

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que *“Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza a la Dirección Ejecutiva a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley No. 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo de el **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios de el **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTO: El informe del Departamento de Monitoreo e Inspección del **INDOTEL**, No. GI-I-420-09-GPC-CD-4799;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la clausura inmediata de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por la **Servicios Televisivos de Higuey, S.A.**, en la localidad La Colonia del Cedro, municipio de Miches, de la provincia El Seibo, sin contar con la autorización de este órgano regulador, tipificando la falta muy grave establecida en el literal “d” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de las instalaciones de la **Servicios Televisivos de Higuey, S.A.**, y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98, así como la correspondiente autorización judicial para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas, respetando así el debido proceso de ley.

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional contra la referida estación radial.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a la parte afectada al momento de efectuarse las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

QUINTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** el caso aquí mencionado, para que autorice la apertura del proceso sancionador correspondientes, por la prestación del servicio de difusión por cable en la localidad de La Colonia del Cedro, municipio de Miches, provincia El Seibo, sin contar con la correspondiente autorización de este órgano regulador; recomendándole a dicho organismo colegiado aplicar una sanción administrativa equivalente a sesenta (60) Cargos por Incumplimiento

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diez (2010).

Firmado:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva